

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 7 de agosto de 2019.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Toluca, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en funciones haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra y usted, quienes integran el Pleno de la Sala Regional, por tanto hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Señor Magistrado, señor Magistrado en funciones, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario, licenciado Amado Lozano, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Amado Andrés Lozano Bautista:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 9 de 2019, promovido por el partido político Morena para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso de apelación 10 de este mismo año, que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa otorgó su registro como partido político a Encuentro Social Hidalgo.

En su demanda el partido actor señala sustancialmente que la sentencia impugnada adolece de incongruencia, ya que considera que el Tribunal responsable omitió realizar el estudio de constitucionalidad que planteó y se limitó a llevar a cabo un análisis de la legalidad de los artículos 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos, cuando debió llevar a cabo un ejercicio de interpretación constitucional para establecer si esa norma es conforme al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su concepto es contraria a los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la propia Constitución, pues otorga efectos jurídicos la sufragio, contrarios a los requisitos para constituir un partido político, toda vez que el voto depositado en la urna es intransferible y no existe manera de demostrar que el ciudadano lo emite con la firme libre y espontánea voluntad de que se utilice con posterioridad para darle vida a un instituto político local.

En la consulta se propone calificar los agravios presentados como infundados, ya que el Tribunal responsable no estaba obligado a llevar a cabo el análisis de constitucionalidad en los términos propuestos por el actor, pues de la interpretación sistemática y funcional de la normativa que rige la creación y permanencia de los partidos políticos el derecho fundamental de asociación política electoral, en su vertiente

de permanencia de los partidos políticos, debe ser analizado a la luz de la trascendencia que tiene mantener o perder su registro, al ser una situación que trasciende y afecta al orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia político-electoral de los ciudadanos, ya que tiene como consecuencia la cancelación de una opción política.

En atención a lo anterior, se ha considerado que el registro de un nuevo partido político nacional y la transición de su acreditación como elemento para constituirse en partido político local son instituciones jurídicas distintas, sujetas a diversos requisitos legales, conforme a las finalidades que le impone a cada una la Constitución Federal, pues no es lo mismo crear un partido político nuevo, que conservar la acreditación de uno que lo obtuvo previamente, pero no alcanzó un porcentaje de votación nacional determinado.

En este sentido, en la propuesta que se somete a su consideración, se estima que a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, existen ciertos aspectos de la personalidad, del partido político nacional, que no alcanza el porcentaje necesario de votación para mantener su registro, que se transfieren al partido cuando pretende conservar su acreditación y participar como instituto político local.

Derivados de la fuerza electoral que alcanzó en la entidad, además de que se reconoce o mantiene la representatividad de esa misma corriente política e ideológica, la cual sirve incluso de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho.

En este sentido, la ponencia estima que lo incorrecto de la premisa del actor consiste en pretender que la base del análisis de inconstitucionalidad de la norma que cuestiona se haga a partir de equiparar el cumplimiento de requisitos de instituciones jurídicas, que son esencialmente distintas.

Esto es, las de constitución de un partido político nacional o local nuevo y las del registro transitivo de un partido nacional que perdió su acreditación para alcanzarla ahora como partido local.

Por otra parte, devienen igualmente infundados los agravios del actor, encaminados a cuestionar las razones del Tribunal responsable sobre la base de que permiten una ficción jurídica que lesiona la libertad individual de asociación de los ciudadanos, toda vez que no recurre al bloque de constitucionalidad y se limita a un estudio dogmático del artículo 95, párrafo cinco, de la Ley de Partidos Políticos y los lineamientos aplicables del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en la propuesta se señala que los agravios referidos se orientan a establecer que esa presunta transferencia de votos confiere al sufragio una naturaleza que no está previsto en los artículos 35 y 36 de la Constitución federal.

Transgrediendo el derecho de asociación de los ciudadanos en los términos del numeral 41 del mismo ordenamiento, porque no constituye una manifestación libre, espontánea e individual.

Sin embargo, la falta de manifestación formal en la que el actor sustenta su agravio, en concepto del instructor, constituye únicamente una garantía institucional del derecho a la asociación política-electoral. esto es, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma un fin en sí mismo, por lo que su valor estriba en la medida que es útil para maximizar el derecho fundamental de asociación.

Por lo antes expuesto, en el proyecto se concluye que no es posible analizar la aparente contradicción de derechos fundamentales, de voto y asociación contra uno instrumental, como es la manifestación formal de la voluntad de asociarse libre e individualmente para constituir un partido político nacional o la garantía institucional de permanencia de los partidos políticos, ya que la necesidad de que exista una manifestación formal de los ciudadanos que demuestre su voluntad de formar un partido político, es un requisito que constituye la base instrumental del derecho de asociación para constituir un partido político nuevo, pero no es un elemento previsto para transitar de partido nacional a local, porque la finalidad constitucional de éste es distinta.

Así mismo, como se detalla en el proyecto, se considera que la norma cuestionada cumple con los parámetros constitucionales de idoneidad,

proporcionalidad y necesidad, que exige el funcionamiento del sistema de partidos políticos.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Por favor, Magistrado Alejandro Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

En este caso que les someto a su consideración quiero destacar un par de cuestiones muy rápido, y es que me parece que el partido político, el tema central es si el Partido Encuentro Social Hidalgo, a partir de la visión que tiene MORENA, debe seguir un procedimiento de constitución de partido político y no dar validez a lo que establece el artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos; esto es, el partido político nacional que pierde su registro y puede optar por ser partido político local.

Lo que pierde de vista, me parece ser, el partido político actor, y es del todo relevante, es que esta no es una norma restrictiva, y esta es la esencia o la clave a partir de la cual me parece que el andamiaje de su impugnación resulta ser, por decir lo menos, una premisa incorrecta.

No se trata de una disposición que restringe derechos, al contrario, es una disposición que los amplía, es una disposición que permite a la luz de haber participado ya en una elección como partido político nacional lograr conservar su registro como partido político local.

Y entonces toda la argumentación que se hace a partir de intentar evidenciar su inconstitucionalidad me parece que es inconsistente, porque en realidad me parece que resulta del todo razonable que si un partido político participó en una elección y demostró cierta fuerza

electoral conserve esa posibilidad de ser una opción política por la cual la ciudadanía pueda emitir su voto.

Y esta es la vocación del artículo 95, párrafo quinto de la Ley de Partidos. Lo que busca es que no se tenga que someter a los procedimientos de constitución de los partidos políticos locales a quienes siendo partido político nacional lograron cierta penetración en algunos ámbitos territoriales.

En ese sentido, la propuesta que yo les formulo, evidentemente haciendo evidente que el instituto político demostró esta posibilidad en el estado de Hidalgo, y el Tribunal Electoral hizo un análisis a partir de esa lógica de que no se trataba de una norma restrictiva.

Entonces, ciertamente no obstante ello, se formula un apartado en donde se corre muy rápido un test, pero no a partir de una lógica restrictiva de derechos, sino más bien haciendo evidente que potencia la posibilidad del acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Y finalmente, la participación de los electores por una opción política diferente.

Entonces, sin duda alguna yo estoy convencido de que es una característica de nuestro sistema electoral no de ahora, sino de hace muchos años el intentar preservar la mayoría de los liderazgos que han capturado votación popular para efecto de que puedan contender en procesos electorales futuros aunque sea como fuerzas políticas locales.

Y el caso del Partido Encuentro Social en Hidalgo no será el primero y estoy seguro que no será el último. Tenemos muchos partidos en la historia que así lo han hecho y que algunos aún conservan todavía su registro como partidos políticos locales.

En ese sentido, es que esto es lo que orienta la propuesta que les someto a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado en funciones.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Si nadie desea hacer uso de la voz, por favor, Secretaria General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Con su autorización.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra.

**Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 9 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario, licenciado Daniel Pérez, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 125 de 2019, promovido por Javier

Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, en su calidad de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del entonces partido político Encuentro Social en el estado de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia que dictó el Tribunal Electoral local en el recurso de apelación local 2 de 2019, por la cual confirmó el acuerdo 17 del mismo año del Instituto Electoral de esa entidad federativa en el sentido de declarar improcedente otorgar el registro como partido político a Encuentro Social.

Al respecto los accionantes aducen que el estudio de la irregularidad constitucional del artículo 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos fue indebido, dado que la responsable no consideró que esta disposición legal establece más requisitos para conformar un partido político de los que prevé el artículo 41, párrafo tercero, base primera de la Constitución Federal, en el que se regula como única condición para obtener el correspondiente registro el alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida.

Se propone declarar inoperante e infundado tal concepto de agravio, ya que los actores no controvierten la consideración fundamental que al respecto formuló el Tribunal Electoral local en el sentido de razonar que la disposición constitucional prevé un supuesto diverso al que establece la norma legal que se les aplicó.

Además, en el proyecto se considera que los razonamientos que formuló la autoridad responsable al desarrollar el test de proporcionalidad del citado precepto normativo son apegados a derecho, en razón de que el requisito de postular candidatos propios en la mitad de los distritos electorales uninominales y los municipios respectivos es una medida que tiene una finalidad legítima, es idónea, necesaria y proporcional, ya que con la acreditación de tal participación electoral se demuestra la presencia, permanencia, relevancia y estructura de la organización que pretende obtener el registro como instituto político local.

Por otra parte, el argumento de los enjuiciantes en el que sostienen que al obtener el tres por ciento de la votación válida emitida y postular candidatos a diputados locales en 22 de los 24 distritos electorales uninominales cumplieron el requisito establecido en el referido artículo 95, se propone declararlo infundado debido a que tanto el citado

porcentaje del umbral de votación como la postulación de candidaturas en un ámbito relevante de la geografía electoral local constituyen requisitos objetivos y complementarios a través de los cuales se verifica la relevancia y trascendencia que tiene determinada opción política electoral ante la ciudadanía.

Finalmente, los demás motivos de disenso que formulan los actores se plantea declararlos infundados e inoperantes, conforme se expone en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Yo, brevemente, expondré las razones torales que guían el proyecto que someto a su consideración.

En primer lugar, lo que se señala es que opuestamente a lo alegado por los actores en este asunto, el Tribunal Electoral responsable sí realizó el análisis de constitucional del cual se viene quejando, tan es así que incluso corrió el test de proporcionalidad.

Por otra parte, se considera que devienen infundados los agravios atinentes a que el artículo 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos contraviene la regularidad constitucional.

Esto, en primer lugar, porque los accionantes parten de la premisa inexacta de que el porcentaje del tres por ciento que se exige para mantener un registro es el que debe, es el único requisito que debe exigirse sea para la conformación de nuevos partidos o para aquellos que pueden mantener su acreditación cuando pierden el registro como partidos políticos nacionales.

Sobre esta parte, cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución y el artículo 73 en su fracción 29 U de la ley fundamental, así como el segundo transitorio, fracción I, inciso a) del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014 estableció una reserva de ley respecto de los requisitos que se deben conformar a un instituto político, ya sea nacional o local.

De ahí que, la circunstancia de que estos aspectos se regulen en la Ley General de Partidos Políticos no puede considerarse que contravenga la norma fundamental.

Al margen de esta situación, en el proyecto que se propone, se analiza el test de proporcionalidad que llevó a cabo el Tribunal Electoral y se considera que este es ajustado a derecho, toda vez que la norma efectivamente tiene como finalidad legítima en atención a que busca que los institutos políticos que se constituyan como tales, tengan un adecuado funcionamiento y cumplan con el propósito constitucional, por lo que es válido que se establezcan determinados requisitos, a efecto de garantizar autenticidad y representatividad en la ciudadanía.

El concerniente a la idoneidad se estima cumplido, debido a que esta exigencia de postular candidatos propios en al menos la mitad de las elecciones que se desarrollan, tanto en los municipios como en los distritos electorales uninominales locales es una medida para acreditar que la organización interesada en conformar un partido político local tiene presencia, participación, representatividad y estructura mínima en el territorio electoral de la entidad federativa, al tiempo que incentiva la participación competitiva de los institutos políticos.

Por cuanto hace a la necesidad, este también, este extremo también se satisface, ya que la determinación legislativa genera certeza, respecto de la representatividad y fuerza electoral de las eventuales entidades de interés público a nivel local, lo que les permitirá alcanzar los fines constitucionales que justifican su existencia sin que se advierta otra forma de poder conformar tal cuestión.

Además de estas situaciones, se considera también que se satisface el requisito de proporcionalidad, porque es una condición racional, debido a que se trata de un requisito que sustituye la exigencia

prevista en el artículo 10, párrafo dos, inciso c) de la propia Ley General de Partidos Políticos relativa a contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad respectiva, por lo que el porcentaje de votación y, particularmente, el número de candidatos no se considera que sea una exigencia desproporcionada o excesiva.

Además de estas cuestiones, en el proyecto se señala que opuestamente a lo alegado el instituto político no cumple con los requisitos establecidos en la propia ley porque aun cuando obtuvo el 3 por ciento de la votación en la elección de ayuntamientos, lo cierto es que ahí no postuló al número de candidatos exigidos.

Y en tratándose de la elección de diputados ahí no alcanzó el porcentaje aun cuando sí llevó a cabo el número de registro de candidatos.

De forma tal que no puede constatarse que tenga una representatividad en toda la entidad federativa.

Y por estas razones se estima ajustada a derecho la sentencia reclamada y la propuesta de confirmar el fallo combatido.

Si no se hace otro uso de la voz por parte de nuestros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor sírvase tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Como su autorización.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra.

**Magistrado en funciones Antonio Rico Ibarra:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Es mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Petrouschka Bas Soto Reyes:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 125 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Señor Magistrado, Magistrado en funciones, al no haber más asuntos que tratar siendo las 18 horas con 33 minutos del día 7 de agosto del presente año, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

- - - o0o - - -